



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00515-00

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibídem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DISTRIBUCIONES & EMPAQUES S.A.**, identificada con NIT. No. 830.021.421-9, acreedora, y en contra de **ASTRAL FLOWERS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 832.005.522-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 21890** que se relaciona a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$5'783.262,00)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.
 - 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.
2. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 22036** que se relaciona a continuación:
 - 2.1) Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS**

- M/Cte. (\$8'268.525,00)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.
- 2.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.
3. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 22187** que se relaciona a continuación:
- 3.1) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (\$7'916.713,00)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.
- 3.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.
4. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. 22225** que se relaciona a continuación:
- 4.1) Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$843.412,00)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.
- 4.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Se **NIEGA** la orden ejecutiva de pago respecto de la Factura de Venta aportada al expediente e identificada con el consecutivo N°. 22250 (fl. 7, cdno. 1), dado que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, pues, no cuenta con la fecha de su recepción por parte del deudor o la persona encargada, requisito esencial de esta clase de títulos valores.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el inciso quinto del artículo *Ibídem* es claro al indicar que: “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”.

TERCERO: Se **NIEGA** la orden ejecutiva de pago respecto de las Facturas de Venta aportadas al expediente e identificadas con los consecutivos Nos. 25024, 25059, 25118 y 25170 (fls. 9 al 12, cdno. 1), dado que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 7 de la Resolución 000019 de febrero 24 de 2016, pues, no se encuentra incorporada la firma digital sobre los documentos en cita, con un certificado digital vigente y no revocado al momento de la firma. Así como tampoco se encuentra en formato XML. Requisitos esenciales de esta clase de títulos valores.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso. Contado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

SEXTO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso. Contado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la entidad deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado **CLAUDIO A. TOBO PUENTES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 1 y 2 del presente trámite.

NOVENO: Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

DECIMO: La parte demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de la entidad demandada y aportar las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **040** hoy **31 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a0723414749d7ae9181452ddb5b6bf4be93504eae9373001692894adcf0bc0

Documento generado en 28/08/2020 10:45:08 a.m.